

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/030/2019

ACTORAS: MARÍA DEL CARMEN
PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK
VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RENÉ
PATRÓN MUÑOZ

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero. **Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado, correspondiente a 10 de septiembre de 2019.

Vistas para resolver, las constancias del juicio ciudadano referido al rubro; en el que María del Carmen Pérez Izazaga y Nora Yanek Velázquez Martínez, impugnan la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de catorce de agosto del presente año; y

R E S U L T A N D O

De los argumentos planteados en el juicio y de las constancias que obran en autos se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

I. Tramite intrapartidista.

Presentación de queja. El ocho de mayo del dos mil diecinueve, María del Carmen Pérez Izazaga y Nora Yanek Velázquez Martínez vía electrónica presentaron queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que denunciaron a Bernarda Leovigilda Chávez Hernández por supuesta denostación y daño a la imagen de las quejosas y del partido mencionado.

Admisión y trámite. El veintisiete de mayo del año en curso, mediante acuerdo se admitió a trámite la queja, y se ordenó dar vista a la Ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, para que en un término de cinco días hábiles manifestará lo que a su derecho conviniera.

Contestación a la vista. El treinta y uno de junio del año que transcurre la Ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, dio contestación la vista que se le hizo mediante acuerdo de veintisiete de mayo.

Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El dieciocho de julio del año en curso, una vez realizada la audiencia conciliatoria referida sin que se llegara a un convenio entre las partes, debido a la inasistencia de la parte demandada, la Comisión de Honor y Justicia siguió con el procedimiento marcado por sus estatutos, continuando así con la etapa de pruebas y alegatos, la cual fue desahogada en su totalidad sin la asistencia de Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, quien, sin embargo, presentó escrito de alegatos en tiempo y forma, de lo cual obran constancias desde la audiencia.

Resolución. El catorce de agosto de este año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución en el expediente CNHJ-GRO-292/19, en la que declaró infundado el agravio esgrimido por las Ciudadanas María del Carmen Pérez Izazaga y Nora Yanek Velázquez Martínez, y se absolvió a la demandada Bernarda Leovigilda Chávez Hernández.

II. Presentación del juicio electoral ciudadano. La demanda del juicio identificado con la clave TEE/JEC/030/2019 fue presentada por María del Carmen Pérez Izazaga y Nora Yanek Velázquez Martínez, el veinte de agosto de dos mil diecinueve, directamente ante este Tribunal Electoral, por lo que el veintidós siguiente el magistrado ponente ordenó notificar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que diera el trámite respectivo y presentara su informe.

El veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, se recibió escrito por medio del cual la autoridad resolutoria partidista de MORENA remitió el recurso de impugnación y rindió el informe circunstanciado.

III. Auto de admisión y cierre de instrucción. El nueve de septiembre del año que corre, el magistrado ponente René Patrón Muñoz, ordenó se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, la cual ahora se somete a consideración de los Magistrados integrantes del pleno; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, y 97, 98, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, por tratarse de un juicio electoral ciudadano en el que el enjuiciante aduce violaciones a sus derechos políticos electorales, en la vertiente de militancia partidista.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En la especie, están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, 17 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

a) Requisitos formales de la demanda. La demanda del juicio electoral ciudadano cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley adjetiva electoral, ya que se presentó por escrito, contiene el nombre de las promoventes, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan hechos y agravios; hacen el ofrecimiento de pruebas, y por último, invocan los preceptos legales presuntamente violados.

b) Legitimación y personería. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde interponerlos a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista; en el particular, el juicio ciudadano fue promovido por María del Carmen Pérez Izazaga y Nora Yanek Velázquez Martínez, porque aducen transgresiones a sus derechos relacionados con la militancia partidista.

c) Oportunidad. El juicio ciudadano se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que el acto impugnado se emitió el catorce de agosto pasado, por lo tanto, el plazo le transcurrió del catorce al veinte de mayo del dos mil diecinueve, descontando los días diecisiete y dieciocho de agosto por ser días inhábiles y la demanda se presentó el veinte de agosto del referido año, tal y como consta en el sello de recibido que aparece en la foja uno del expediente, en consecuencia, la demanda fue presentada oportunamente.

d) Definitividad de la resolución impugnada. Este Tribunal considera que se cumple con este elemento de procedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, pues previo a la interposición del presente medio de impugnación, no existe otro recurso que se tenga que agotar por el que se pueda revocar o modificar el acto impugnado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Una vez hecha la revisión sobre causales de improcedencia y constatado que no se actualiza ninguna de ellas lo procedente es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Este Tribunal realizará un análisis de los agravios expresados por la parte actora, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los promoventes o en orden diverso, lo anterior en términos de la tesis 012/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, página 346 cuyo rubro y texto es:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios. Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos por las actoras, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad partidista responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la litis a resolver. Además de que ello posibilita un estudio de la demanda más fluido, sin cortar la argumentación.

Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, página 125; cuyo texto a continuación se transcribe:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

En este aspecto, también resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia

VI. 2º. J/129, consultable en la página 599, del tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEXTO. Síntesis de agravios. Las actoras hacen valer como agravios fundamentalmente lo siguiente.

Transgresión a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que la responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no realiza un estudio particular de fondo de cada una de las pruebas, en especial de la confesional y técnicas, en consecuencia, no las toma en consideración para aplicar alguna sanción a la denunciada, lo que conlleva a no tener certeza del porqué la responsable no sancionó a la denunciada si ésta fue declarada confesa de todas y cada una de las posiciones en la audiencia de pruebas y alegatos.

En ese contexto, -razonan las actoras- si la responsable Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, otorga valor probatorio pleno a la instrumental de actuaciones y a la confesional y técnica (la cual fue perfeccionada y consta en versión estenográfica) y en conjunto dichas probanzas hacen plena convicción para que la ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández fuera sancionada en los términos solicitados en el escrito original de queja.

Además, -advierten las impugnantes- la propia autoridad responsable reconoce de manera expresa la existencia de un acto reprobable, pero no valora ni concatena dichas pruebas para imponer la sanción correspondiente a la denunciada, como se lee en el considerando sexto de la sentencia impugnada:

(...)

Es así que los medios de prueba ofrecido por las C.C. María del Carmen Pérez Izazaga y Nora Yanek Velázquez Martínez, como lo son los referentes a los diversos mensajes e imágenes de WhatsApp anteriormente descritos, así como de la confesional a cargo de la hoy imputada; se llega a la convicción de que la C. Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, pudo participar en el reenvío una imagen ofensiva, sin embargo este hecho no la sitúa como la creadora de la misma, por lo que se considera que no trasgredió lo establecido en los artículos 3° fracciones C y J del Estatuto y el artículo 41 apartado 1 inciso c) e la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que es un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos como protagonista del cambio verdadero es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles no sólo sus derechos y obligaciones, sino además con el despliegue correcto y adecuado de las funciones del cargo que eventualmente se desempeñe. La norma que se creía trasgredida por la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ busca garantizar que las y los militantes de este instituto político mantengan un apoyo y difusión permanente de los postulados de MORENA, por lo que el debate intrapartidario, debe regirse siempre alineado a lo contenido en los documentos básicos de MORENA, es así en el caso concreto que nos ocupa, esa responsabilidad como dirigente del partido MORENA en Guerrero, por lo que sus acciones resultan de mayor importancia ya que son estos los encargados de generar y mantener una imagen de congruencia ante la ciudadanía en general, **por lo que la imagen compartida resulta mal gusto y discordante a los principios de nuestro instituto político, por lo que se le sugiere a la denunciada se abstenga de participar de estas actividades denigrantes hacia otras personas.**

(...)

En ese sentido, las disconformes consideran que de la transcripción del considerando sexto, se puede observar la incongruencia de la responsable al exponer que la responsable (sic) participó en las denostaciones, calumnias

y desprestigios en su contra, y agrega que la imagen o imágenes compartidas por la C. Bernarda Leobigilda Chávez Hernández, para denostar públicamente y desprestigiarlas, resultó de mal gusto y discordante a los principios de MORENA, pero solo sugirió que la denunciada se abstuviera de participar en actividades denigrantes hacia otras personas; esto quiere decir –razonan las actoras- que la responsable al momento de emitir su resolución reconoce que efectivamente la denunciada si causó un daño inclusive moral, por lo tanto le sugieren que se abstenga de participar en actividades denigrantes, por ello la resolución impugnada es carente de toda certeza y seguridad jurídica, y se despega de los principios rectores del derecho electoral. Por lo que la denunciada deberá ser sancionada en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de los Estatutos de MORENA.

Así, las impugnantes consideran que la resolución CNHJ-GRO-292/2019, no se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de MORENA expusiera las razones lógicas por medio de las cuales concluyó que no se vulneró la normativa, valores o principios de MORENA y de qué forma, o cuáles eran los bienes vulnerados.

Por lo que las actoras estiman que es una sentencia incongruente, y solicitan se revoque la sentencia intrapartidista y castigue a la Ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández con las sanciones que en el medio de impugnación original se pidieron en términos del artículo 64 de los estatutos de MORENA.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Como se observa de la síntesis de agravios antes elaborada, la litis se circunscribe a determinar si la valoración probatoria efectuada por la responsable (conclusión de absolución) fue sustentada en la insuficiencia e idoneidad de las pruebas, en base a ello, pronunciarse sobre la contradicción alegada por las actoras, relativa a que la autoridad partidista a pesar de encontrar elementos indiciarios en las pruebas, no impuso ninguna sanción.

Para determinar lo anterior resulta necesario analizar el engarce jurídico y valoración que la autoridad partidista responsable realizó de las pruebas aportadas; al efecto en el fallo combatido, en lo que interesa, se estableció lo siguiente:

...

1. LA CONFESIONAL, a cargo de la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

Al no asistir la absolvente, **se le declara confesa** de 11 posiciones calificadas de legales del pliego con 23 posiciones que presentaron las actoras.

...

Confesión que se valora como indicio entendiendo que la prueba confesional no puede por sí misma demostrar los hechos aceptados, en todo caso, resulta necesaria la adminicularían de ese reconocimiento con otros elementos de prueba, para generar valor probatorio pleno.

...

3. LA TÉCNICA, consistente en capturas de pantalla de la red social del grupo de whats app prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

Misma que se valora como indicio de la que se desprende que pueden existir dos grupos de WhatsApp denominados “mujeres morenistas” y “la tierra prometida”, y que en estos grupos se envió una imagen con la siguiente leyenda:

“Luis Enrique Ríos controla MORENA con su presidenta y amante malinche, mueve a su otra querida para próxima presidenta, Atentos a ver cuál de sus amantes queda de presidenta”

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES sobre el presente expediente prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

Misma que hace prueba plena.

5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO legal y humano prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

Misma que se valoran en concatenación con el resto de los medios de prueba ofrecidos.

No obstante lo anterior, en el fallo combatido la autoridad resolutora partidista determina que:

“En el proceso que nos ocupa ningún elemento de prueba acredita la creación de la imagen, ni la posesión o propiedad del número telefónico del que presuntamente se distribuye la imagen con la que se agrade a las actoras”. “Ahora bien, aun declarando confesa a la demandada, la prueba confesional no puede por sí misma demostrar los hechos aceptados, en todo caso, resulta necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de prueba, que no ocurre para generar valor probatorio pleno”.

Por otro lado, la responsable señala:

“Lo anterior permite **concluir la existencia de un acto reprobable**, sin embargo, **los medios de prueba no resultan ser idóneos** para acreditar la comisión de este acto por parte la demandada pues (a juicio de esta Comisión Nacional por reiteración en sus acuerdos y resoluciones) deben cumplirse dos elementos objetivos, a saber:

“Es así que los medios de prueba ofrecido por las C.C. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, como lo son los referentes a los diversos mensajes e imágenes de WhatsApp anteriormente descritos, así como de la confesional a cargo de la hoy imputada, se llega a la

convicción de que la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, **pudo participar en el reenvío de una imagen ofensiva, sin embargo este hecho no la sitúa como la creadora de la misma** , por lo que se considera que no transgredió lo establecido en los artículos 3° fracciones C y J del Estatuto y el 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que es un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos como protagonista del cambio verdadero es necesario que cumpla con sus obligaciones... **por lo que la imagen compartida resulta de mal gusto y discordante a los principios de nuestro instituto político , por lo que se le sugiere a la denunciada se abstenga de participar en estas actividades denigrantes hacia otras personas”**.

De acuerdo a lo anterior, **resulta fundado el agravio** de las actoras, pues es evidente la **contradicción interna del fallo combatido**, esto es, por un lado la responsable argumenta que las pruebas arrojaron ciertos elementos de convicción plena, sin embargo no los adminicula y tampoco les otorga el valor probatorio que ella misma decreta; es decir, no existe una correspondencia lógica-legal entre lo acreditado en autos y la conclusión a la que se llega (absolución).

De manera que la sentencia impugnada genera serias interrogantes relativas al material probatorio analizado, su valor probatorio, el engarce jurídico y su consecuencia; verbigracia, no es posible advertir si los hechos denunciados se probaron o no (por un lado se declara que sí y en otra parte que no); en ese sentido, concretamente si las pruebas desahogadas resultaron suficientes e idóneas (aun cuando se argumente ambiguamente que no); si la denunciada es responsable y en qué grado; derivado de lo anterior sí es necesario analizar la individualización de la sanción, porque en palabras de la autoridad impugnada se advierte que hay cierto grado de responsabilidad de la denunciada al reenviar los datos anotados.

Sobre el tema, el principio de congruencia en las sentencias debe ser la debida correlación entre la pretensión, objeto del proceso y la determinación judicial, por lo tanto se viola este principio cuando estos términos no se adecuan correctamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en donde del primero de los arábigos en cita prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, mientras que el segundo se desprenden los requisitos que debe de contener todo acto resolutorio que dicte el Tribunal Electoral Local, entre ellas la necesidad de estudio adecuado de los puntos de derechos y hecho controvertidos, el análisis de los agravios de acuerdo a las pruebas existentes y a los fundamentos legales que se consideren aplicables.

En este orden de ideas se concluye que la congruencia será observada cuando:

- 1) La sentencia, acuerdo o auto, no contengan más de lo pedido por las partes;
- 2) La sentencia, acuerdo o auto, no contengan menos de lo pedido por las partes;
- 3) La sentencia, acuerdo o auto, no contengan algo distinto a lo controvertido por las parte.
- 4) La sentencia, acuerdo o auto, no contengan argumentos contradictorios.
- 5) La sentencia contengan puntos resolutorios contradictorios.

Lo señalado en los párrafos que anteceden, encuentra sustento en la Jurisprudencia 28/2009, consultable en las páginas 214 y 215 de la compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por lo tanto, la resolución impugnada mediante el presente juicio electoral ciudadano es contradictoria y por tanto carece de certeza, pues en el acto reclamado la responsable realizó una deficiente valoración y engarce probatorio y su efecto, la sanción correspondiente, por lo que lo procedente es conceder la razón a las disconformes para el efecto de que la autoridad demandada dicte una nueva resolución subsanando la contradicción en que incurrió, esto es, analice nuevamente el material probatorio, su engarce jurídico y determine lo que en derecho corresponda respecto a la responsabilidad o no de la denunciada.

Efectos de la sentencia.

En ese sentido, la responsable partidista deberá emitir nueva resolución en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del presente fallo, sobre el alcance y efectos de las pruebas ofrecidas y desahogadas en juicio.

Para lo cual determinará, concretamente, si del engarce jurídico de las pruebas se acreditan o no los extremos de los hechos denunciados y en consecuencia, de ser el caso, sancionar a la ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández.

De ser procedente, tomar en cuenta en la aplicación de la sanción los elementos para la individualización de la misma, como son la gravedad de la infracción en que se incurrió, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones socio económicas de quien resultara infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio derivado de la conducta, elemento mínimos que la autoridad que impone una sanción debe observar al momento de determinarla.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios hechos valer en el juicio electoral ciudadano que se analiza, lo conducente es **revocar la resolución** dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el catorce de agosto de dos mil diecinueve y **dejar sin efecto la absolución** determinada a la ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y en consecuencia se deja **sin efecto la absolución determinada** en la misma a la ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emita un nuevo fallo en el que analice a conciencia el material

probatorio allegado al expediente y determine lo que en derecho corresponda, como fue ordenado en los efectos de este fallo.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos y por **oficio a la responsable**, en términos de los artículos 31 y 32 de la ley del sistema medios de impugnación en materia electoral; y por **estrados a los interesados**.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado René Patrón Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EMILIANO LOZANO CRUZ
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

RENÉ PATRÓN MUÑOZ
MAGISTRADO

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS